



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por los Órganos responsables (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Cesar Molinar Varela (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Acuerdo del CI.** El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
- 3. Criterio del CI.** El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.
- 4. Solicitud de Información.** El 09 de octubre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03957** en la que pidió lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Información solicitada

“Solicito de la manera mas atenta.

1. copia simple de cualquier denuncia en contra del Senor Marco Antonio Banos Ramirez. Consejero electora;

2. Del Senor Marco Antonio Banos Martinez consejero electoral y de todos y cada uno de sus asesores, copia simples de facturas de gastos en alimentacion, telefonia celular, telefonia convencional, hoteles, casetas, boletos de avion, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todos del 2015.

3. Del los Senores Alejandro de Jesus Scherman Leano y Alejandro Gomez Garcia, ambos de la junta local ejecutiva en el Estado de Chihuahua. copia simple de todas y cada de las denuncias, por cualquier falta o omision en el desempeno de sus funciones en los anos 2012, 2013, 2014 y 2015

4. del consejero electoral Senor Benito Nacif Hernandez, y de todos y cada uno de sus asesores copia simple de gastos en alimentacion y telefonia celular, convencional, gastos en hoteles, casetas, boletas de avion en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014

5. del Senor Lorenzo Cordova Vianello, consejero presidente y de todos y cada uno de sus asesores, copias simples de facturas de gastos en alimentacion, hoteles, boletos de avion, casetas en el meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014.” (Sic)

5. **Turno a (OR).** El 12 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)** y a la **Junta Local de Chihuahua (JL-CHIH)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

6. **Respuesta del OR (JL-CHIH).** El 19 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), JL-CHIH dio respuesta a través del sistema y mediante oficio número **INE/JLE/699/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-CHIH	Tipo de información
Se declara la inexistencia de algún documento relativo a alguna denuncia presentada en contra de los señores Alejandro de Jesús Scherman Leaño y Alejandro Gómez García, Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua respectivamente, por alguna falta u omisión en el desempeño de sus funciones durante el periodo del año 2012 al 2015.	Pública Respuesta igual a cero

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del OR (DESPEN).** El 21 de octubre de 2015 (2 días posteriores al plazo establecido para clasificar), la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
Respecto al [REDACTED], se declara inexistencia de información de los años 2012, 2013 y 2015 de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Pública Respuesta igual a cero
Se cuenta con información del 2014, vinculatoria ha al C. [REDACTED], que refiere al desempeño de sus funciones en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo.	Confidencial (Versión Pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
Del [REDACTED], se declara la inexistencia de información de los años que refiere el peticionario de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Pública Respuesta igual a cero

8. **Respuesta del OR (DEA).** El 26 de octubre de 2015 (5 días hábiles posteriores al plazo establecido para clasificar), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio número **INE/DEA/5103/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó ningún antecedente o denuncia presentada en contra del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez lo anterior con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Criterio 7/10 que se refiere a cuándo del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.	Pública Respuesta igual a cero
Con respecto a los gastos de alimentación de los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 y del Dr. Benito Nacif Hernández de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, así como del Consejero Presidente Dr. Lorenzo Córdova Vianello y su Coordinador de Asesores Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, comprenden aproximadamente 190 hojas , para que se le informe al peticionario, conforme a lo establecido en el artículo 141, fracción 1, párrafo 3 de la Ley General de Transparencia y	Confidencial (Versión Pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Acceso a la Información Pública y al artículo 30, numeral 2 del Reglamento en materia de transparencia.</p> <p>Se envía ejemplo de versión original y pública de la factura con número de folio 503 que forma parte de la comprobación de gastos de alimentación de mando del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, del mes febrero de 2015, la cual contiene datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes de persona física y domicilio que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XVII ; 12, numeral 1, fracciones 1, 11 y 111 ; 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del referido Reglamento en materia de transparencia.</p>	
<p>En cuanto a los gastos de pasajes, casetas, hoteles y boletos de avión de los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015; Dr. Benito Nacif Hernández de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014 y del Consejero Presidente Dr. Lorenzo Córdova Vianello de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, así como de cada uno de sus asesores, comprenden aproximadamente 115 hojas, para que se le informe al peticionario, conforme a lo establecido en el artículo 141, fracción 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 30, numeral 2 del Reglamento en materia de transparencia.</p> <p>Por lo que se refiere a las copias de las facturas telefónicas del celular asignado a los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 y del Dr. Benito Nacif Hernández de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, se envía copia de los estados de cuenta correspondientes a los meses requeridos, en 11 fojas útiles, que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Respuesta de la DEA			Tipo de información									
<p>celulares con que cuenta el INE, información que una vez revisada no contiene datos personales.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Número</th> <th>Fojas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mtro. Marco Antonio Baños Martínez Consejero Electoral</td> <td>5512952986</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Dr. Benito Nacif Hernández Consejero Electoral</td> <td>5512955506</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>			Nombre	Número	Fojas	Mtro. Marco Antonio Baños Martínez Consejero Electoral	5512952986	6	Dr. Benito Nacif Hernández Consejero Electoral	5512955506	5	
Nombre	Número	Fojas										
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez Consejero Electoral	5512952986	6										
Dr. Benito Nacif Hernández Consejero Electoral	5512955506	5										
<p>Por lo que respecta a las facturas de telefonía celular y de gastos de alimentación de cada uno de los asesores de los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015; Dr. Benito Nacif Hernández de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014 y del Consejero Presidente Dr. Lorenzo Córdova Vianello de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, le informo que según lo establece el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del INE, no se les otorgan estas prestaciones de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen, por lo que no es posible pronunciarse sobre los gastos de alimentación y de telefonía celular de los meses de los requeridos.</p> <p>Con respecto a las facturas de telefonía convencional de cada uno de los servidores públicos referidos, le informo que el servicio de telefonía de estos servidores públicos se realiza a través de la Red Telefónica IP (Voz sobre un protocolo de Internet) del INE, y que no tienen el servicio de una telefonía convencional directa, razón por la cual no es posible proporcionar los estados de cuenta de este tipo de telefonía, conforme al Criterio 7/10.</p>			<p>Se desprende inexistencia</p>									

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación del plazo.** El 30 de octubre de 2015, se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

10. **Convocatoria del CI.** El 13 de noviembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 52ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por los OR (JL-CHIH, DESPEN y DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la **clasificación de confidencialidad** de la DEA y la que se desprende de la respuesta de la DESPEN y confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información, que se desprende de la respuesta otorgada por la DEA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 4 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

(DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información Pública.

La **JL-CHIH** señaló no contar con la información requerida en la solicitud **UE/15/03957**, es decir, algún documento relativo a denuncia bajo los conceptos solicitados durante el periodo del año 2012 a 2015.

En el mismo sentido la **DESPEN** declaró la **inexistencia** de la denuncia respecto del [REDACTED] en los años 2012, 2013 y 2015, así como del [REDACTED] respecto de los años que refiere el solicitante de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

De igual manera la **DEA** manifestó, no contar con ningún antecedente o denuncia presentada en contra del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

Derivado de las respuestas proporcionadas por la **JL-CHIH, DESPEN** y la **DEA**, es posible advertir que, toda vez que no se generó la información requerida por el solicitante en los años referidos, la respuesta es igual a cero, razón por la cual no será necesario realizar declaratoria de inexistencia y por lo tanto este CI no se pronunciará al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 07/10 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Ahora bien por lo que hace a la **DESPEN**, señaló la existencia de una denuncia contra uno de los funcionarios solicitados, correspondiente al año 2014. Sin embargo, de la respuesta emitida no se advierte el estado procesal de la misma, el cual resulta necesario para calificar si es factible o no otorgar acceso a la información.

Por su parte, la **DEA** puso a disposición aproximadamente 115 hojas que contienen la información solicitada relativa a gastos de pasajes, casetas, hoteles y boletos de avión del Consejero Presidente Dr. Lorenzo Córdova Vianello, así como de los consejeros electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández, de los meses requeridos, así como de cada uno de sus asesores.

Asimismo, pone a disposición copia de los estados de cuenta de telefonía celular conforme a lo solicitado, en 11 fojas útiles, conforme a la respuesta que a continuación se enlista:

Nombre	Número	Fojas
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez Consejero Electoral	5512952986	6
Dr. Benito Nacif Hernández Consejero Electoral	5512955506	5

Dicha información será puesta a disposición en términos del siguiente considerando.

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La **DESPEN** al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió versión original y pública de la denuncia, señalando que dicho documento contiene datos personales tales como:

- Nombres (de las partes en la denuncia; así como de terceras personas)
RFC de persona física.
- Domicilio particular.
- CURP.
- Domicilio laboral del denunciante;
- Cargo o puesto del denunciante y denunciado; así como de terceras personas.
- Concepto de pago
- Firma de la denunciante
- La causa de denuncia y relato de los hechos
- Referencia de oficios anexos como prueba de su dicho
- Numero de pensionista
- Diagnóstico clínico
- Número de licencias médicas
- Número de expediente clínico
- Número de cédula profesional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Por su parte la **DEA** remitió la versión original y pública de facturas relativas a gastos de alimentación, los cuales contiene datos personales como:

- RFC de persona física
- Domicilio particular

Como quedó asentado en el antecedente **3** de esta resolución, el CI emitió el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Dicho criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- CURP
- Domicilios particulares
- RFC de persona física



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

- Numero de pensionista (número de seguridad social)

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden a:

- Nombres (de las partes en la denuncia; así como de terceras personas)
- Domicilio laboral del denunciante;
- Cargo o puesto del denunciante y denunciados; así como de terceras personas.
- Concepto de pago
- Firma de la denunciante
- La causa de denuncia y relato de los hechos
- Referencia de oficios anexos como prueba de su dicho
- Diagnóstico clínico
- Número de licencias médicas
- Número de expediente clínico
- Número de cédula profesional

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

- Nombres (de las partes en la denuncia; así como de terceras personas)
 - Domicilio laboral del denunciante;
 - Cargo o puesto del denunciante y denunciados; así como de terceras personas.
 - Concepto de pago
 - Firma de la denunciante
 - La causa de denuncia y relato de los hechos
 - Referencia de oficios anexos como prueba de su dicho
 - Diagnóstico clínico
 - Número de licencias médicas
 - Número de expediente clínico
 - Número de cédula profesional
- o Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Aunado a lo anterior, este CI estima que los nombres (de las partes en la denuncia), el domicilio laboral del denunciante; cargo o puesto del denunciante y denunciados; firma de la denunciante, diagnóstico clínico, número de expediente clínico es información confidencial, toda vez que tales datos vulneran su esfera de la privacidad, haciéndolos identificables.

Ahora bien y al no conocer el estatus jurídico de la denuncia en comento, se protegen los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados; sin embargo, dicha información deberá ser pública en el caso de que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

haya acreditado y sancionado la conducta de los servidores; en caso contrario la información permanecerá como confidencial.

Esto encuentra sustento en el Criterio CI-INE01/2015, emitido por este CI, que establece:

NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de las personas al acceso a la información que se encuentre en posesión de los órganos del estado, entre ellos, el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la fracción II del propio dispositivo constitucional, prevé una excepción de acceso a la información relativa a la vida privada y los datos personales, tendiente a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en las áreas reservadas del ser humano, como el domicilio, las comunicaciones privadas, la propia imagen, e honor y los datos personales. En ese sentido, la información relacionada con la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentre inmersa en una investigación administrativa o judicial, sin que se haya dictado resolución o haya causado estado, o habiéndolo, no se encontró responsabilidad para aquellos, debe considerarse como información confidencial con la finalidad de que no sean afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre.

Resoluciones:

ACI024/2012.- Diverso Solicitante. 17 de julio de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI044/2014.- Diverso Solicitante. 05 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI070/2014.- Javier Tovar. 18 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 04 de diciembre de 2014)

Por lo anterior, se **requiere** a la **DESPEN**, a fin de que se pronuncie sobre el estado procesal que guarda la denuncia en un **plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Ahora bien, respecto de los datos testados siguientes: concepto de pago, la causa de denuncia y relato de los hechos, referencia de la nomenclatura de oficios anexos como prueba de su dicho; este CI estima pertinente señalar que es información pública, toda vez al desvincular el nombre del denunciante y denunciado, es posible encontrar equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales..

Con respecto al número de licencias médicas, número de cédula profesional, y nombres y cargos de terceros; se señala que si bien pueden hacer identificable a una persona, lo cierto es que son documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; razón por la cual no pueden considerarse como confidenciales.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios 02/10 y 16/10 emitidos por el INAI.

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Expedientes:

1735/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Jacqueline Peschard Mariscal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.

3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldív

553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde

5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal

5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la DESPEN, respecto de los datos tales como: los nombres (de las partes en la denuncia, con la limitante señalada), el domicilio laboral del denunciante; cargo o puesto del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

denunciante y denunciados; firma de la denunciante, diagnóstico clínico, número de expediente clínico.

- **Revocar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la DESPEN, respecto de los datos tales como: concepto de pago, la causa de denuncia y relato de los hechos, referencia de la nomenclatura de oficios anexos como prueba de su dicho, número de licencias médicas, número de cédula profesional, y nombres y cargos de terceros.

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba** la **versión pública** de la DEA y la DESPEN testando únicamente los datos señalados y los aprobados por el criterio.

Por los motivos descritos anteriormente, la **DESPEN** deberá remitir la información debidamente testada a la UE, previo pago de la información. Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información descrita en el anterior considerando y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información Pública	Gastos de pasajes, casetas, hoteles y boletos de avión de los Consejeros Electorales requeridos, así como de cada uno de sus asesores. 115 fojas. Estados de cuenta de telefonía celular conforme a lo solicitado. 11 fojas.
Información en versión pública	Denuncia correspondiente al año 2014, 15 Fojas. Facturas relativas a gastos de alimentación conforme a lo solicitado. 190 fojas
Tipo de información	331 Copias simples.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de sistema.</p> <p>Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por los OR, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación, haciéndosele llegar al domicilio que señaló para tal efecto.</p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$301.00 (TRESCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N) por 331 fojas puestas a disposición del solicitante.</p> <p>[Costo unitario por foja \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)] Las primeras 30 fojas son gratuitas.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<p>Plazo para reproducir la Información</p>	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
<p>Plazo para disponer de la Información</p>	<p>Una vez generada la información y notificada para su disposición, el solicitante contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<p>Fundamento Legal</p>	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

B) Declaratoria de Inexistencia.

La DEA da respuesta respecto de las facturas de telefonía celular y de gastos de alimentación de los asesores de los Consejeros señalados en el antecedente 4 de la presente resolución, manifestando que de acuerdo a lo establecido en el manual de percepciones para los Servidores Públicos de Mando del INE, no se les otorgan estas prestaciones de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen.

De igual forma, y con relación a las facturas de telefonía convencional señaló que el servicio se realiza a través de la Red Telefónica IP del INE, por lo cual no se cuenta con el servicio de una telefonía convencional directa. Derivado de la respuesta anterior se desprende una inexistencia de la información solicitada.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEA manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEA el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEA declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la DEA se desprende que por lo que respecta a las facturas de telefonía celular y de gastos de alimentación de cada uno de los asesores de los Consejeros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015; Dr. Benito Nacif Hernández de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014 y del Consejero Presidente Dr. Lorenzo Córdova Vianello de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014; el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del INE, no se les otorgan estas prestaciones de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen, por lo que dicha información es inexistente en virtud de que no es generada.

GRUPO JERÁRQUICO	PUESTOS INSTITUCIONALES
1	Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo
2	Contralor General, Directores Ejecutivos, Directores y Jefes de Unidad Técnica, Subcontralores y homólogos
3	Coordinadores del Registro Federal de Electores, Vocales Ejecutivos Locales y homólogos
4	Directores de Área de Estructura y Vocales Ejecutivos Locales y homólogos.
5	Vocales Ejecutivos Locales, Directores, Vocales Secretarios, Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y homólogos
6	Vocales Distritales, Coordinadores Operativos, Jefes de Departamento, Jefes de Monitoreo a Módulos y homólogos

El Manual de percepciones para los servidores públicos de mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2015, así como sus anexos puede ser consultado en la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEx201502-26ac_01P02-01x01.pdf

- Con respecto a las facturas de telefonía convencional de cada uno de los servidores públicos referidos, son inexistentes en virtud de que el servicio de telefonía de estos servidores públicos se realiza a través de la Red Telefónica IP (Voz sobre un protocolo de Internet)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

del INE, y que no tienen el servicio de una telefonía convencional directa, razón por la cual no se genera dicha información.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEA, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, que se desprende de la respuesta otorgada por la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

VI. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que, la DESPEN y la DEA brindaron atención a la solicitud que se atiende, fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se **exhorta** a los OR para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

De igual forma se exhorta a los OR a que en posteriores respuestas clasifiquen o declaren la inexistencia expresamente.

Finalmente, se **exhorta a la DESPEN** a que cuando clasifique la información señale expresamente los datos testados.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 18, 42 y 63 de la Ley; 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV**, con las especificaciones del apartado **V** inciso **A**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, formulada por la DESPEN y la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, formulada por la DESPEN, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la DESPEN, a fin de que se pronuncie sobre el estado procesal que guarda la denuncia en un **plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, en términos del considerando **V inciso A,** de la presente resolución.

Sexto. Se pone a disposición del solicitante la **versión pública** de la información que se genere, una vez que efectúe el pago correspondiente, en términos del considerando **V inciso A,** de la presente resolución.

Séptimo. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** que se desprende de la respuesta otorgada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso B)** de la presente resolución.

Octavo. Se **exhorta** a la DEA y DESPEN para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente; de igual forma se exhorta a los OR a que en posteriores respuestas clasifiquen o declaren la inexistencia expresamente, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Noveno. Se **exhorta a la DESPEN** a que cuando clasifique la información señale expresamente los datos testados, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Décimo. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI611/2015

presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.

Notifíquese a los OR (DESPEN y DEA) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información